

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila
Expediente: 74/06
Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por René Tomás González Valdez, en contra del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticinco (25) de Septiembre del año en curso, René Tomás González Valdez, mediante una solicitud de información pidió al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, lo siguiente:

"Relación de vehículos rentados por el Ayuntamiento, ya sea para el uso de funcionarios ocasionalmente, o para la prestación de servicios públicos, indicando características del vehículo y renta diaria o mensual"

II.- El día veinticuatro (24) de octubre del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por René Tomás González Valdez, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

"Que vengo a solicitar se me haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información, y la garantía de acudir al Instituto en caso de omisión. Respecto a la solicitud de información que presente ante el Ayuntamiento de San Pedro, Coah., el pasado día 25 de septiembre de 2006, y la cual pese a que el tiempo transcurrido excede lo señalado por la Ley para dar respuesta, no he obtenido ninguna información, solo la promesa verbal de que si se me entregara la información cuando este presente en la oficina el encargado.

En esta solicitud "Relación de vehículos rentados por el Ayuntamiento, ya sea para el uso de funcionarios ocasionalmente, o para la prestación de servicios públicos, indicando características del vehículo y renta diaria o mensual"

Hasta ahora no le (sic) logrado respuesta a mi solicitud, por lo que esta demostrada la negativa, el dolo, la mala fe, así como la persistencia de la opacidad, el encriptamiento, y el ocultamiento de la información pública, lo cual me ocasiona agravios porque de hecho se me niega y se oculta información pública a la que tengo derecho y que he solicitado conforme a la ley estatal de la materia.

Fundo mi promoción en los siguientes preceptos legales que han sido violados en mi perjuicio: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 32,

33, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículo 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III.- El día veintiséis (26) de octubre de dos mil seis, en cumplimiento al Artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Manuel Gil Navarro, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- El día diecisiete (17) de Noviembre del año en curso, por segunda ocasión se solicita al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, el informe justificado. A la fecha no se ha dado respuesta.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que la entidad pública requerida, Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano René Tomás González Valdez, por negligencia, lo que se infiere de lo manifestado por el requirente y aunado a que el sujeto obligado no rindió el informe justificado que en dos ocasiones se le pidió.

Tercero.- Luego entonces si de las diligencias desahogadas queda acreditado indiciariamente que el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano René Tomás González Valdez, por negligencia.

Es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en uso de sus facultades legales y constitucionales **requiere** al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendo estos como la informaron concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, numero telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por René Tomás González Valdez, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando tercero se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, con domicilio en Avenida Benito Juárez y Francisco I. Madero sin número zona centro de la ciudad de San Pedro, Coahuila, así como al accionista, con domicilio en Calle Urrea número 340 oriente de la ciudad de Gómez Palacios, Durango.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión ordinaria

celebrada en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila el día quince (15) de Diciembre del año dos mil seis, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE



ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO